

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de ayer me dice lo siguiente:*

Durante todo el dia de hoy se han recibido de todas las provincias las noticias mas satisfactorias, habiéndose efectuado en ellas la declaracion de soldados con tranquilidad. Las partidas de insurrectos han desaparecido por completo de la mayor parte de las provincias donde se presentaron, y las pocas que aun existen se reducen á grupos insignificantes, que huyen de la activa persecucion de las columnas del Ejército y de la benemérita Guardia civil, que rivalizan en celo, energia y heroismo para asegurar el orden. La patriótica proteccion de la milicia y la sensatez del pueblo han contribuido poderosamente á realizar tan satisfactorios resultados; y los pocos ilusos que se alzaron contra las instituciones que el pais se ha dado han sufrido un desengaño mas.

*Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento del público.*

Burgos 4 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

#### D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que por D. Julian Gutierrez, vecino de esta Ciudad y registrador de la mina de hierro titulada La Amistad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de esta provincia una instancia en la que hace presente que le conviene renunciar gran parte del terreno que solicitó para dicha mina, entendiéndose la designacion de las veinte y una pertenencias completas y una incompleta,

á que reduce las ciento cuarenta y seis que solicitó en su día, en la forma siguiente: el punto de partida será la estaca mas al sud-este de la mina Vista Alegre: desde ella se medirán cuatrocientos metros en direccion este, fijándose una estaca: desde esta cien metros en direccion sur, colocándose otra: desde esta cuatrocientos metros al este, clavándose otra: desde esta doscientos metros al norte, fijándose otra: desde esta cuatrocientos metros al oeste, estableciendo otra: desde esta cien metros al norte, colocándose otra: desde esta cien metros al oeste, fijándose otra: desde esta cien metros al norte, fijándose otra: desde esta doscientos metros al oeste, clavándose otra: desde esta cien metros al norte, fijando una estaca: y desde esta con doscientos setenta y cinco metros se llega al límite este de la mina Esperanza, cerrando el espacio que solicita una línea de esta mina y dos de la mina Vista Alegre.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 3 de Diciembre de 1872.

VICENTE PESET.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### QUINTAS.

Circular núm. 247.

A fin de que pueda verificarse la entrega de quintos en los dias designados al efecto, se están dirigiendo á los Alcaldes de los distritos de esta provincia cinco ejemplares de filiaciones para cada uno de los soldados y suplentes correspondientes á su cupo, con objeto de que, llenando sus huecos, las traigan los Comisionados con los demás documentos que deben presentar al realizar la entrega.

En ellas se llenarán los huecos que hay en la primera parte hasta las señas particulares inclusive, excepto los correspondientes á la talla, que con todos los demás se llenarán en la Secretaría de la Diputacion.

Los pueblos que figuren como sustitutos de décimas reclamarán las filiaciones que necesiten á los que deben dar el soldado, á quienes se remiten en suficiente número.

Tan luego como los Alcaldes reciban dichos ejemplares de filiaciones dispondrán que se formalicen por los Secretarios de Ayuntamiento, autorizándolas con las firmas del Alcalde, Regidores, Síndicos y los quintos, ó tres testigos si estos no saben firmar.

Y para que la entrega se verifique con la prontitud y orden convenientes, he dispuesto, de acuerdo con la Comision provincial, que se observen las prescripciones que siguen:

1.º Para que los quintos sean entregados en Caja en el dia en que para cada uno de los pueblos se ha designado, saldrán para esta Capital con la anticipacion necesaria los mozos que deben presentarse en la Caja, ó ante la Comision provincial, á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento que no tenga interés en el reemplazo.

2.º Los mozos que deben presentarse son solamente los necesarios para cubrir el cupo del servicio activo y otros tantos suplentes, y los que por falta de talla ú otra exencion física ó legal hayan sido exceptuados, si del fallo del Ayuntamiento se ha reclamado para ante la Comision.

3.º Para la presentacion en la Capital se citará á los mozos por anuncio, y por medio de cédula personalmente, en la forma que disponen los artículos 102 y 72 de la ley. A los que se hallen á mas de 10 leguas y menos de 50 de distancia del pueblo, señalará el Ayuntamiento un término prudencial para su presentacion.

4.º El Comisionado á cuyo cargo vengan los mozos presentará en la Secretaría de la Diputacion los documentos siguientes:

1.º Un oficio dirigido al Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, en que conste que es tal Comisionado nombrado por el Ayuntamiento.

2.º Certificacion literal, en papel de oficio, de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca

del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados.

3.º Certificacion de los soldados y suplentes que pasen á la Capital, comprensiva tambien de los que vengan por reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento, expresando el nombre de los reclamantes á quienes el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar el socorro de los mozos reclamados.

4.º Cinco filiaciones por cada uno de los soldados y suplentes que correspondan al pueblo, despues de haberlas llenado y autorizado en la forma que se previene al principio de esta circular.

5.º Dos ejemplares de una lista arreglada al modelo número 1.º, que se pone á continuacion, que comprenda todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, expresando en las casillas correspondientes el número que cada uno haya sacado en el sorteo, el nombre y apellidos paterno y materno del mozo, la talla, con expresion de los metros y milímetros, excepcion legal que haya expuesto, ó expresion de no haber propuesto ninguna, acuerdo definitivo del Ayuntamiento, concepto de la apelacion, si alguno ha reclamado, y nombre del reclamante.

6.º Una relacion tambien duplicada conforme al modelo núm. 2.º, formada con presencia de los libros parroquiales y firmada por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, en que se exprese la fecha del nacimiento de cada uno de los quintos y suplentes y los años, meses y dias de edad que cumplieron en 30 de Abril último.

5.º El Comisionado bajo su mas estrecha responsabilidad entregará en la Secretaría de la Diputacion provincial los documentos referidos la vispera del dia señalado para la entrega de quintos, en la inteligencia de que se le exigirán 25 pesetas de multa si faltase á este precepto.

Burgos 3 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.



PROVINCIA DE BURGOS.

REEMPLAZO DE 1872.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Lista de todos los mozos llamados para llenar el cupo de este pueblo, con expresion de su talla, de las excepciones legales de cada uno y de las reclamaciones interpuestas para ante la Comision provincial, y nombres de los reclamantes.

Números del sorteo.	Nombres de los mozos.	TALLA.		Excepcion legal propuesta.	Acuerdo definitivo del Ayuntamiento.	Concepto de la reclamacion y nombre del reclamante.
		Met.s	Milim.			
1.º	Juan Fernandez Perez.....	1	500	Expuso tener un hermano en el Ejército..	Excepuado...	F. de T. y N. de N. reclamaron contra la medicion.
2.º	Pedro Santa Maria Fernandez..	1	570	No alegó ninguna.....	Soldado.....	Nadie ha reclamado.
3.º	Antonio Juan Diego.....	4	565	Expuso ser hijo de viuda.....	Excepuado...	N. de N. y N. de N. reclaman contra el reconocimiento facultativo.
4.º	Francisco Frias Perez.....	1	575	Nada expuso.....	Exento.....	Nadie reclama.
5.º	José San Martin Ortega.....	1	575	Exento por hijo de padre sexagenario....	Exento.....	N. de N. y N. de N. reclaman contra el acuerdo del Ayuntamiento.

(Así se continuará hasta la declaracion del último suplente.)

El Alcalde,

El Regidor Sindico,

El Secretario,

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AÑO DE 1872.

Relacion que el Ayuntamiento y Cura párroco formamos de los soldados y suplentes que pasan á la Capital de la provincia para la entrega en Caja, número que cada uno obtuvo en el sorteo, dia, mes y año en que nacieron, y edad que tenían en 30 de Abril de este año, á saber:

NOMBRES.	Número del sorteo.	FECHAS EN QUE NACIERON.			EDAD QUE TENIAN EN 30 DE ABRIL DE ESTE AÑO.		
		Dia.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Dias.
Ramon Sanchez.....	1	30	Enero.....	1852	20	5	1
Antonio Diaz.....	2	27	Enero.....	1852	20	5	4
Simon Arregui.....	3	30	Abril.....	1852	20	"	"
Gerónimo Ruiz.....	4	1	Mayo.....	1852	20	11	29
Saturio Ruiz.....	5	27	Abril.....	1852	20	"	5
Diego Tomé.....	6	24	Abril.....	1852	20	"	6

(Fecha y firma del Alcalde, de los Concejales, Cura párroco y Seretario del Ayuntamiento.)

ADVERTENCIA.—En esta relacion deben comprenderse los declarados soldados y suplentes, y además los exentos contra cuya exencion se haya reclamado para ante la Comision provincial.

FISCALÍA

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

Los derechos de la Hacienda pública en los negocios civiles están bajo el amparo, proteccion y defensa del Ministerio Fiscal.

No los mas, los menos de los Promotores Fiscales, pero aun así, en crecido número, sin duda que no han fijado su atencion en los graves perjuicios que al Tesoro público ocasionan con las dilaciones injustificables que por su parte se echan de ver en el despacho de estos negocios; porque á fijarla, de seguro que no incurrirían en ellas: cuando la conciencia de su deber primero, el deseo despues de ganar honra y fama y méritos para adelantar en su carrera, demostrando celo, inteligencia y actividad; y la idea, por último, que todo funcionario público debe tener siempre presente «que el que vive de una institucion nunca puede hacer demasiado para prestigiarla y engrandecerla...» conducta muy diversa en este particular, de consuno les aconsejaban.

Son, de ordinario, en estos negocios

demandados los particulares, es por lo comun, la Hacienda pública la demandante: y como el objeto de una demanda sea siempre que el demandado dé ó haga el particular que lo ha sido, cuenta, siendo negligentes los Promotores Fiscales, con dos medios poderosos para alejar el dia en que una ejecutoria le condene á dar ó hacer: sus propios arbitrios para entorpecer y dilatar, y la indiferencia de quienes están obligados de oponerse á ellos para combatirlos ó evitarlos.

En las Administraciones de las provincias se ha censurado con frecuencia este proceder de los Promotores, y hasta en el Ministerio de Hacienda se han hecho indicaciones de la existencia de este mal.

Y con efecto, el mal existe, y el mal es añejo y arraigado, y tanto que el público que tiene conocimiento de él, no se alarma, ni aun se inquieta, tal vez por que no conoce toda la extension de su gravedad, tal vez porque cada uno de sus individuos cree, con error, que ese mal en nada afecta á sus intereses.

Pero puesto que el mal existe necesario es aplicar el remedio que le haga desaparecer y que imposibilite su reproduccion.

Notorio es que la vigilancia de V. S.

sobre este particular en la conducta de los Promotores del Territorio de esa Audiencia ha sido exquisita y perenne, y que fueron tambien muy frecuentes las amonestaciones para que estos funcionarios cumplieran con todos los deberes de sus cargos; mas ya que esto no ha sido suficiente, fuerza es adoptar medios que den resultados seguros, y que pongan en descubierto la aptitud, laboriosidad y diligencia de los buenos servidores, y las cualidades opuestas de los que poco reflexivos no satisfacen á sus obligaciones con graves daños en los intereses públicos; pero, ¿cuáles son estos medios? no pueden ser innovaciones para las cuales no se cree autorizada esta Fiscalia: tampoco reglamentos é instrucciones, cuya formacion y redaccion están fuera de su competencia; bastará, por ahora, la publicidad del proceder en los negocios expresados hecha por los Promotores mismos, y consignada oficialmente por ellos con relacion á los procesos en que sean parte: dedicándose además desde luego con el mayor empeño á poner en curso de tramitacion los expedientes atrasados, sea la Hacienda demandante ó demandada, usando en este último caso contra el demandante de los recursos que dan las leyes para que, ó continúe el actor gestio-

nando en el pleito, ó se le declare á plazo improrogable decaído de su derecho.

Y como remedio para el mal indicado es preciso: que cada uno de los Promotores de ese Territorio abra un registro en que anote desde la demanda, el dia en que se propuso, y por quien, y sobre qué, la fecha de la entrega al demandado (la Hacienda ó el particular) para contestarla, la del escrito de contestacion, las del de replica y súplica, las de los apremios si los hubo, las del recibimiento á prueba en su caso, las de las últimas alegaciones, y la de, concluso el pleito, citacion para sentencia.

Pronunciada y publicada esta, los Promotores Fiscales remitirán al Fiscal de su Audiencia un escrito nota en el cual, compendiosamente, pero con toda claridad, expresen lo que resulte del registro sobre las fechas de las diligencias de tramitacion.

Este escrito, testimonio auténtico de la conducta funcional del Promotor, servirá para que su superior gerárquico la califique, y acuerde en su vista, y hecho, en su caso, el cotejo con los autos, lo que en uso de sus atribuciones crea legal, justo y procedente.

De este modo, obligados á ser censores de sus propios hechos, el pundonor

de clase otro lin... les servi... reses d... dosa y e... las muy... nas, y n... tencia d... Hacia... Convi... á los P... Audienc... ocho dia... de su co... nota de... gado en... los inter... presiva... cuál la... estado e... qué fecl... como s... crea del... Tamb... remitir... sus ocu... todos lo... en esa A... y de l... practica... virá V... Gobiern... que resi... de ella... Con... gados d... minales... que los... en ellas... los prin... los resp... certifica... con las... ejecucio... Ento... fueron... Socieda... tos com... de hace... dilacion... pena pa... Ento... la parte... cutoria... den al... impues... menos, ... tanto e... sona, e... respons... ces es... venir... ven es... no imp... Acon... ignorac... menos... ejecuta... sos da... dos y a... timo te... car las... interes... ces tar... pecun... ria.



de clase, sin necesidad de medidas de otro linaje que pudieran desprestigiarle les servirá de buen consejero y los intereses de la Hacienda serán mas cuidadosa y eficazmente defendidos, y cesarán las muy motivadas censuras de las oficinas, y no habrá indicaciones de la existencia de este mal en el Ministerio de Hacienda.

Conviene además que V. S. encargue á los Promotores del Territorio de esa Audiencia que en el preciso término de ocho dias á contar desde el siguiente al de su comunicacion, le remita cada uno nota de los pleitos pendientes en su Juzgado en que sea parte como defensor de los intereses de la Hacienda pública, expresiva (la nota) de quién sea el actor, cuál la materia de la demanda, cuál el estado en que se halla el negocio y desde qué fecha; y despues V. S. en su vista y como superior inmediato hará lo que crea deber hacer.

Tambien tendrá V. S. la bondad de remitir á esta Fiscalía, tan pronto como sus ocupaciones se lo permitan, nota de todos los pleitos de esta clase pendientes en esa Audiencia, expresiva de su estado y de la fecha de la última diligencia practicada en ellos, para lo cual se servirá V. S. pedir á esa Excm. Sala de Gobierno que se le dé por certificacion que reservará, mandado en nota la copia de ella.

Con la sentencia definitiva de los Juzgados de 1.ª instancia en las causas criminales no concluyen todos los oficios que los Promotores tienen que emplear en ellas: otros, no menos importantes que los primeros, están á su cargo cuando en los respectivos Juzgados se reciben las certificaciones de las Salas de justicia con las sentencias ejecutarias para su ejecucion.

Entonces, los Promotores, que antes fueron los patronos, los Abogados de la Sociedad agraviada por el delito ó delitos cometidos en su daño, tienen el deber de hacer que la ejecutoria se ejecute sin dilaciones innecesarias y sin aumento de pena para los condenados.

Entonces los Promotores son á la vez la parte que pide la ejecucion de lo ejecutoriado, y los funcionarios que defienden al que delinquiró para que la pena impuesta por la ejecutoria sea, ni mas, ni menos, como está escrita en la sentencia, tanto en lo que dice relacion á la persona, como en lo que se refiere á las responsabilidades pecuniarias; y entonces es cuando su ministerio debe intervenir eficazmente para que no se agraven estas responsabilidades por hechos no imputables á los penados.

Acontece que por motivos no de todos ignorados los Jueces de 1.ª instancia son menos diligentes de lo que debieran en ejecutar las sentencias, y que sus retrasos dan ocasion á multiplicados recuerdos y á práctica de diligencias que en último término vienen á veces á quintuplicar las responsabilidades civiles de los interesados, siendo por esta razon á veces tambien cinco veces mayor la pena pecuniaria de lo que era por la ejecutoria.

El celo de los Promotores puede abolir este abuso ó atenuarle por lo menos: porque pidiendo ellos con energia y con oportunidad pronta ejecucion de la sentencia, y que no sean á cargo de los reos las costas de dilaciones y diligencias que de ellos no procedan, ya que esto último no lo pretendan los que antes fueron sus defensores, se hará doble justicia, haciéndola pronto, y haciéndola conforme con lo declarado en la sentencia que puso fin al proceso.

Recibe un procesado copia de la sentencia que le condena y hecha la tasacion de las costas lee en ella que todas las responsabilidades pecuniarias ascienden por ejemplo á 500 pesetas, y cuando cree que nada mas puede exigirsele, que aquello en que la Sala sentenciadora le condenó por su sentencia firme, á los cuatro ó cinco meses le dicen en el Juzgado: que debe por consecuencia de la ejecucion dos mil pesetas, que paga irremisiblemente vendiéndole para ello hasta el último mueble de su misero hogar.

¿Y depende por ventura de él, que las tantas diligencias para la ejecucion de la sentencia se hayan hecho necesarias en el Juzgado?

Si así fuera, suya sería la responsabilidad, y justo sería tambien que á su cargo fueran todos los gastos que por ellas se ocasionaran, pero ni es así, ni en lo ordinario se comprende que esto sea posible.

A disposicion el penado del Juez que debe ejecutar la sentencia, este lo hace todo, ó debe hacerlo todo, aquel ni puede hacer ni puede impedir que se haga; y sin embargo, porque no hace oportunamente quien debe hacer, y porque las dilaciones que le son imputables ocasionan gastos, el infeliz penado, á quien no son imputables las dilaciones en la ejecucion, viene á ser el responsable de todas ellas, ejecutando con este motivo sobre sus bienes otra sentencia de responsabilidades pecuniarias seis veces mayor que la firme de la Sala sentenciadora!

Los Promotores Fiscales son los encargados por las leyes de vigilar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte; y en el desempeño de este encargo deben cuidar mucho para que los penados sufran toda la que se les haya impuesto, y para que nadie les imponga un padecimiento que no esté en la sentencia.

El abuso de los recuerdos en lo que dice relacion al aumento de costas para los penados, y en lo que se refiere á la intervencion del Ministerio Fiscal para el cumplimiento de las sentencias, siendo estéril para las segundas personas que dan motivo á ellas, desaparecerá por completo, si la vigilancia de los Promotores Fiscales en esta materia es como debe de ser y como es de esperar que sea de hoy en adelante.

Es de creer que haya algo de cierto entre tanto como se dice de deudores á la Hacienda Pública, como compradores de bienes nacionales por plazos vencidos y no pagados, y de algunos que no pagaron el primero, y no sólo no se declaró

la quiebra, sino que están en posesion y goce de los que subastaron, por más que esto último parezca legalmente imposible.

La instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del dia 1.º del mismo mes acerca de la desamortizacion civil y eclesiástica prescribe en su art. 61, «que los Fiscales y Promotores Fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos y pertenecientes al ramo; y que los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Obligacion de los comisionados es segun el art. 40 llevar los libros y registros en donde anoten las ventas que se hagan de bienes nacionales; debiendo conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enagenacion, interin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasa el expediente á la Contaduría para que le archive.

Antes por el Gobierno Provisional en 14 de Octubre de 1845, se ordenó que las dependencias administrativas del Estado certificaran de los expedientes de lo que constare y fuere de dar siempre que la certificacion fuera pedida por persona ó Tribunal competente; y posteriormente por Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 22 de Noviembre de 1858 se ha mandado lo mismo con motivos diversos. Y como los expedientes de ventas, pagado el primer plazo, pasan de los Comisionados á los Contadores, y como estos segun el art. 82 de la citada instruccion de 31 de Mayo de 1855 son los Jefes de la contabilidad en las Provincias, y por ello los encargados de conservar y custodiar los expedientes de ventas y títulos y documentos pertenecientes á los bienes de la desamortizacion, á ellos deben recurrir los funcionarios del Ministerio fiscal para reunir los datos necesarios en que hayan de fundar las reclamaciones para los procedimientos de apremio contra los deudores, las declaraciones en quiebra, y todo lo demás que pueda legalmente servir á alcanzar por resultado que pague indefectiblemente ó sufra las consecuencias de la subasta en quiebra el comprador que esté en descubierto.

Aun cuando para ello no habrá necesidad ni de proponer demanda ni de contestar á las que bien ó mal pudieran ser propuestas, conviene tener presentes el decreto de 9 de Julio de 1869 y la orden de la misma fecha en que se dan reglas para su cumplimiento. Si el Ministerio fiscal, sin consulta, sin autorizacion y sin instrucciones propusiese demanda ó contestase á la propuesta en casos que puedan calificarse de graves, se expondría, olvidando aquel decreto y las reglas para su ejecucion se expondría á ser anuladas sentencias de pleitos que no debió incoar ó en que no debió mostrarse parte sin la autorizacion del Ministro de Hacienda.

Los expedientes de las fincas que se vendieron desde la desamortizacion en cada provincia, están en sus respectivas

Contadurias; y en poder de los comisionados principales ó subalternos, los que de los vendidos no se ha pagado el primer plazo, y que por lo tanto no están concluidos todavía.

Con estos antecedentes y con tener á la vista los funcionarios del Ministerio fiscal la ley de 11 de Julio de 1856 y la instruccion de la misma fecha, pueden en este importantísimo negocio prestar grandes servicios á la Hacienda pública, llenando sus deberes con activa y perseverante diligencia, y yendo siempre sin desvío por el camino seguro de la legalidad.

Que inmediatamente los Promotores de ese territorio pongan en curso de tramitacion los pleitos de interés para la Hacienda suspensos ó retrasados: que en su continuacion empleen todo su celo y su saber, y en su terminacion toda la diligencia que permitan los términos legales y que sea compatible con la meditacion y estudio necesarios para despacharlos con acierto: que abran ese registro censor y consejero cuyo, á ellos y al servicio público muy provechoso: que cumplan con formar y remitir, despues de los pleitos terminados, la historia de su conducta como defensores: que reciba V. S. de ellos la nota de los negocios expresados y acuerde en su vista lo que corresponda: que estén siempre á la mira de la ejecucion inmediata de las sentencias ejecutoriadas en las causas criminales, oponiéndose, dentro de lo legal, á que con motivos ó pretextos que no procedan de los penados, se agraven ó aumenten contra ellos las responsabilidades pecuniarias, alterándose así en una de sus partes la penalidad de las sentencias: que tengan siempre presente que son Abogados de la Hacienda pública y que les corresponde vigilar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses del Estado; y que atendiendo en todos estos particulares á la conducta austera de sus superiores gerárquicos, la tomen por modelo y ejemplo de la suya, y practicándola verán... como se hace público «que los funcionarios del Ministerio fiscal, Abogados de la sociedad y de la Hacienda en los negocios que les están encomendados estudian las cuestiones sin afeccion de ningun género, consultan desapasionadamente las leyes, forman por ellas y segun ellas su conciencia: pretenden lo que creen justo; y que ajenos á todas las pasiones favorables ó adversas á litigantes ó procesados, á quienes ne conocen ni deben conocer, consagran su vida á pedir en los Juzgados y Tribunales ¡justicia, y nada mas que justicia! con religiosa lealtad.

Sírvase V. S. darme inmediato aviso del recibo de esta circular, y ponerla en conocimiento de los Promotores Fiscales del territorio de esa Audiencia, utilizando la mediacion de los Sres. Gobernadores de provincia y la insercion en sus respectivos Boletines oficiales.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
=Madrid 16 de Octubre de 1872.=  
Eugenio Díez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos.



CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Relacion de los aprovechamientos comprendidos en el plan provisional de 1872 á 1873, aprobado por Real orden de 21 de Agosto último, y concedidos gratuitamente á los pueblos interesados.

PARTIDO DE VILLADIEGO.

PUEBLOS.	NOMBRES de los montes.	MÉTODOS DE LAS CORTAS.	Extension de las mismas Hectáreas.	LEÑAS.		PASTOS.			
				Gruesas Qs. ms.	Ramaje Qs. ms.	Número de cabezas.			
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor.
Hoyos	La Cárcaba	Poda de roble	2	»	60	»	»	40	»
Barrio Pañizares	Castarreo	Matarrasa de roble de carrasco bajo	3	»	100	»	»	90	»
Basconillos	La Cueva	Vedado	»	»	»	»	»	»	»
Arcellares	Ladrero	Roza de roble	3	»	70	»	»	100	»
Tras Ahedo	La Losa	Poda y roza de roble	4	»	300	»	»	»	»
Arcellares	Matorrales	Vedado	»	»	»	»	»	»	»
Prádanos	Montecillo	Roza de haya joven	5	»	96	»	»	54	»
San Mamés de Abar	La Porquera	Roza de roble	7	»	210	»	»	140	»
Hoyos	Valdecastro	»	»	»	»	50	»	»	»
Talamillo	Valde Hernando	Vedado	»	»	»	»	»	»	»
Hoyos	Las Viñas	Id.	»	»	»	»	»	»	»
Cuevas de Amaya	Cajigales	Id.	»	»	»	»	»	»	»
Rebolledo	Montero	Id.	»	»	»	»	»	»	»
Montorio	Carrre Hoyo	Id.	»	»	»	»	»	»	»
Id	S. Miguel	Matarrasa de roble	14	»	420	854	»	»	»
Fuente Odra	La Loma	Vedado	»	»	»	»	»	»	»
Ordejones	Rebolledo	Id.	»	»	»	»	»	»	»
S. Martin	Monte Rey	Id.	»	»	»	»	»	»	»
Humada	Monte Crias	Id.	»	»	»	»	»	»	»
Cañizar de Amaya	Carrascal	Matarrasa de roble	20	»	600	300	»	20	»
Castrecias	Los Abellanos	Poda de haya	2	»	100	30	»	20	20
Rebolledo la Torre	Cantones	Matarrasa de roble	4	»	200	100	»	»	»
La Rebolleda	Los Maquillos	Roza de carrasco en todo el monte	12	»	100	»	»	»	»
Villela	La Mata	Poda de roble	10	»	500	300	»	»	»
Castrecias	La Herrada	»	»	»	»	100	»	»	»
Alba Castro	La Serna	Roza de maleza en todo el monte	37	»	370	60	»	10	»
San Quirce	Carrascal	Roza de carrasco	20	»	800	40	»	50	»
Sotovellanos	Solana	Matarrasa de roble	20	»	600	550	»	»	»
Solanas	Matorral	Limpia de brezo en todo el monte	88	»	300	»	»	»	»
Quintanas	Bocazon	Roza de haya	3	»	150	50	»	»	»
Mundilla	Campo Rebolledo	Roza de roble	1	»	40	»	»	»	»
Llanillo	Cárcaba	Vedado	»	»	»	»	»	»	»
Corralejo	Cuesta Rasa	Roza con resalvos	2	»	80	50	»	15	»
Solanas	Dehesa	»	»	»	»	160	»	»	»
Pedrosa Valdelucio	Matillas	Roza de roble	3	»	150	140	»	»	»
Paul	Matas de la Solana	Roza de haya	4	»	200	160	»	»	»
Llanillo	La Hoya	Vedado	»	»	»	»	»	»	»
Paul	Montecillo	»	»	»	»	100	»	»	»
Villaescobedo	Solapeña	Roza de roble	2	»	100	100	»	»	»
Fuencaliente	Los Tejares	Vedado	»	»	»	»	»	»	»
Solanas	Valde Rodrigo	Id.	»	»	»	»	»	»	»
Corralejo	Valles del Rey	Id.	»	»	»	»	»	»	»
Robledo Traspeña	Anguillos	»	»	»	»	100	»	20	»
Id	Cárcaba	Vedado	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva y otros	Cernillos	Roza en el cuartel la Dehesa	14	»	200	100	50	50	10
Valcáceres	La Peña	Vedado	»	»	»	»	»	»	»
Barrios de Villadiego	Romplajo	Roza de brezo en todo el monte	10	»	100	»	»	»	»
Escudero	Monte	Maleza y leñas muertas	2	»	50	50	»	10	»
Pedrosa de Arcellares	Adusillo	»	»	»	»	50	»	»	»
Icedo	La Corteza	Roza de encina	3	»	150	130	»	»	»
Boada	Valdemen	Matarrasa	3	»	150	150	»	»	»
Río Paraiso	El Mazo	Matarrasa de encina	10	»	150	300	»	»	20
Ordejones	Dehesa	»	»	»	»	100	»	»	20
Valtierra	Ladrero	Matarrasa de roble	2	»	60	»	»	»	»

NOTA. Con esta fecha y con los números 288 al 299 inclusive, y plazo de seis meses, se han expedido y remitido á los respectivos Ayuntamientos las competentes licencias para que los mismos puedan proceder á los aprovechamientos bajo las condiciones que en las mismas se expresan.

Asimismo los Alcaldes populares, únicos á quienes se remiten las licencias, facilitarán á los de barrio copia literal de las mismas, á fin de que estos puedan saber con certeza qué clase y cantidad de aprovechamiento les corresponde; y en su virtud, lo mismo que en las cabezas de municipio, nombren una comision de su seno que, á la vez que inspeccione las operaciones de corta, sea la única responsable de los daños que se cometan; en la inteligencia de que estos serán responsables de los abusos si se omitiese esta formalidad.

Burgos 30 de Setiembre de 1872. —El Ingeniero Jefe, Manuel Rico y Gil.